

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 2019-00559**

Demandante: **YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO**

Demandado: **RICARD ANDRÉS ANGEL VILLADIEGO**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del ítem II numerales 2 y 3 del auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y negó el decretó del interrogatorio y testimonios pedidos.

RECURSO

Argumenta el recurrente que no existe prueba documental en el expediente que acredite el dicho de la actora respecto a la administración que ejerce el demandado de los bienes del causante y que en razón a tal gestión el demandado esté obligado a rendir cuentas.

Señala que con las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitados pretende demostrar que los señalamientos de la actora son falsos.

Alega que los documentos aportados por la actora son prueba de la existencia de los bienes a nombre del causante, diferente a la administración del demandado.

Indica que obra demanda igual a la aquí interpuesta en el juzgado 28 Civil del Circuito, pero siendo demandada Licet Susana Ángel Villadiego, aspectos que pretende aclara en el interrogatorio de parte.

La actora descurre el traslado informando que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver el proceso y que la prueba testimonial no tiene relación con el proceso que aquí nos ocupa, por lo que el demandado como heredero y administrador debe rendir cuentas a su poderdante.

Manifiesta que rechaza los cuestionamientos del demandado y solicita no tenerlos en cuenta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 169 del CGP., "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.*"

En el contexto de dicha norma, se tiene que una prueba es conducente: cuando los hechos materia de debate admiten la misma, es pertinente: cuando se solicita para demostrar esos hechos y no otros ajenos al proceso, y es útil:

cuando no existe otro medio de prueba que ya demuestre lo que se trata de probar.

En este sentido, en el caso de autos se observa que el interrogatorio de parte y los testimonios pedidos por la parte demandada resultan:

- Pertinentes, como quiera que se refiere a hechos alegados por la parte que las pide y que están relacionados con la presunta administración de los bienes enunciados en la demanda.
- Conducente, pues la ley no prohíbe tales pruebas para demostrar esos hechos y si aportan al debate y ayudan a esclarecer y resolver las dudas que puedan surgir al respecto.
- Útil en la medida que no se decretaron otros medios de prueba que permitan demostrar lo pretendido y que finalmente puedan llevar a la misma conclusión.

Así mismo, en lo concerniente al interrogatorio de parte a la demandante, preciso es tener en cuenta que acorde con lo dispuesto en el art. 198 ib., esta prueba procede de oficio o a solicitud de parte sin más requerimientos: *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."*

En ese orden de ideas, por asistirle razón al recurrente se impone revocar los apartes del proveído atacado ya que se cumplen a cabalidad las exigencias citadas, pues no obran otros medios probatorios con los que se demuestre lo que la parte demandada trata de probar y ante la prosperidad del recurso principal no se emitirá pronunciamiento frente al de alzada interpuesto como subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ítem II numerales 2 y 3 del auto del 14 de septiembre de 2021, para en su lugar decretar la pruebas solicitadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto censurado en el sentido de DECRETAR las siguientes pruebas:

- INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante señora YANETH PATRICIA ÁNGEL TURIZO, solicitada por la parte demandada.

- TESTIMONIOS: Se cita a los señores NOHORA MAGNOLIA SALAS CARRASCO y ANIBAL ANGEL GUERRERO para que rindan la declaración solicitada por la parte demandada. Lo anterior sin perjuicio de que el despacho los limite cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos, según lo autoriza el art. 212 del C.G.P.

Para tal efecto se SEÑALA la hora de las **_2:30 p.m.** del día **7** del mes de **octubre** del año **2022** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados de las consecuencias de carácter procesal y pecuniario que conlleva su inasistencia conforme lo disponen los numerales 3º y 4º del art. 372 íb. y que en ella se practicarán las pruebas decretadas.

Así mismo, se les indica que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y convocados para que descarguen gratuitamente dicha aplicación y realicen el respectivo registro. La invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213/2022, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal no se da trámite a la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659653f3e266d346c2aeb3144120ad06c54f4e9a1e470879f683626369c6f18**

Documento generado en 18/07/2022 09:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>